



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-007-2018-00373-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Sociedad Comercializadora Anfa Ltda.
frehuca@hotmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial
recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Datrans, en su calidad de litisconsorte necesario
datrans@datransvilladelrosario.gov.co

En atención a que¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 011RecepcionEDDelJuz07Activo(.pdf) NroActua 22.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 012PasealDespacho(.pdf) NroActua 22.

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra este Despacho que en el caso bajo análisis no existe una solicitud de decreto de prueba alguna a favor de la sociedad demandante Comercializadora Anfa Ltda., o de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, así como del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario - Datrans, quien actúa en su calidad de litisconsorte necesario, con lo que se procederá a fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo con la revisión del escrito de la demanda y su corrección³, se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) 1. Declarar Administrativa y Extracontractualmente responsable a **LA NACIÓN-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA-ARAUCA**, representada por la Dra. **LUZ AMPARO REYES CAÑAS** o quien haga sus veces al momento de (sic) notificación de la presente demanda, por los perjuicios causados al señor **ALVARO MORENO BADILLO**, como representante legal de la firma **COMERCIALIZADORA ANFA LTDA**, quien se dedica a la administración y custodia de parqueaderos de los vehículos automotores (motos y carros), por las fallas presentadas en el procedimiento en el cual se ordena el cuidado de los (sic) vehículo y motocicletas que se (sic) encuentra involucrado en procesos adelantados por los Jueces, violentando el derecho a la propiedad privada y el derecho al trabajo, pues disponen el cuidado de los vehículos y evaden del pago del servicio prestado, más aún cuando tienen conocimiento que se está obligando (sic) la entrega material de los mismos con fallos de tutela, por lo cual causan grave deterioro al patrimonio de mi mandante.

2) Condenar a **LA NACION-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA-ARAUCA**, a pagar al demandante, los perjuicios sufridos a raíz de los hechos mencionados, constituyéndose en un hecho violatorio del derecho (sic) Constitucional al trabajo preceptuado en el artículo **25**, que dio origen a acabar con el

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01ExpedienteDigital(.pdf) NroActua 22, específicamente en sus folios 4 a 10 y 231 a 241.

patrimonio de la empresa constituida, daños materiales que (sic) tasare en las siguientes cantidades:

Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 95.939.452)** valor de las facturas hasta la fecha 13 de septiembre de 2016.

3) Condenar a **LA NACION-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA-ARAUCA**, a pagar al demandante, los intereses causados de acuerdo a las resoluciones de la superintendencia financiera de Colombia desde el 13 de septiembre de 2016 a la fecha actual sobre los valores de las facturas dejados de cancelar constituyéndose en un hecho violatorio del derecho (sic) Constitucional al trabajo preceptuado en el artículo **25**, que dio origen a acabar con el patrimonio de la empresa constituida.

Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 59.090.882)** valor de los intereses causados de acuerdo a las resoluciones de la superintendencia financiera de (sic) Colombia desde el 13 de septiembre de 2016 a la fecha actual.

4) Condenar a **LA NACION- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA-ARAUCA**, a pagar al demandante, los perjuicios sufridos a raíz de los hechos mencionados, constituyéndose en un hecho violatorio del derecho (sic) Constitucional al trabajo preceptuado en el artículo **25**, que dio origen a acabar con el patrimonio de la empresa constituida, lucro cesante por los valores que día a día (sic) dejó de percibir por el taxi que era de su propiedad y que debió vender para cubrir los gastos generados del incumplimiento en el pago de la entidad demandada, que (sic) tasare en las (sic) siguiente cantidad:

Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000)** valor del lucro cesante por los diarios dejados de percibir del taxi de propiedad de mi poderdante.

5) Condenar a **LA NACION- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA-ARAUCA**, a pagar al demandante, los perjuicios sufridos a raíz de los hechos mencionados, constituyéndose en un hecho violatorio del derecho (sic) Constitucional al trabajo preceptuado en el artículo **25**, que dio origen a acabar con el patrimonio de la empresa constituida, donde se hizo necesario realizar la venta del vehículo taxi, por un valor menor al real, para cubrir los daños causados; daño emergente que (sic) tasare en la siguiente cantidad:

Por la suma de **CINCO MILLONES (sic) PESOS (\$ 5.000.000)**, valor del daño emergente, dejado de obtener en la venta del vehículo tipo taxi el cual tenía un valor de **\$ 40.000.000** de pesos y fue vendido solamente en **\$ 35.000.000**, originando el detrimento patrimonial por la suma antes mencionada.

6) Condenar a **LA NACIÓN- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA-ARAUCA**, a pagar al demandante, a raíz de los hechos mencionados, constituyéndose en un hecho violatorio del derecho (sic) Constitucional, que dio origen a acabar con el patrimonio de la empresa constituida, como intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor del precitado, desde la fecha en que deba hacerse el pago, hasta aquella en que efectivamente se realice; según sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional. (...)

Por su parte, la entidad demandada Nación – Rama Judicial remitió de forma extemporánea la contestación de la demanda.

Sin embargo, de la lectura de la misma, se observa el planteamiento de una serie de excepciones de mérito como lo serían la inexistencia del nexo causal, la falta de legitimación en la causa por pasiva, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la supuesta víctima y la inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

Sumado a ello, posterior a reseñar su postura frente a cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de la demanda y su corrección, la entidad demandada Nación – Rama Judicial indicó que el único parqueadero autorizado para prestar el servicio de patios es el administrado por la Sociedad Commercial Congress S.A.S., esto es, el ubicado en el anillo vial oriental, puente García Herreros, Torre 48 CENS de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, con quien se han suscrito sendos actos administrativos que permiten su funcionamiento, entre ellos, los consignados en las Resoluciones identificadas con los Nos. DESAJCR16-2262, DESAJCR16-3189, DESAJCUR17-2341, y DESAJCUR18-3217⁴.

Ahora, en lo que concierne a la entidad vinculada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Datrans, quien actúa en su calidad de litisconsorte necesario, se tiene que la misma formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto para ella la entidad demandada Nación – Rama Judicial, es la autoridad responsable frente a los hechos y omisiones narrados en el escrito de la demanda y su corrección, ya que, ante la presentación de diversas acciones de amparo constitucional de tutela cuyo objeto es la devolución de los vehículos que han sido aprehendidos y/o incautados, o dejados a disposición de una autoridad de tránsito con ocasión a infracciones o accidentes de tránsito, se ha requerido a la Comercializadora Anfa Ltda., con la finalidad de que proceda a la entrega material de los vehículos, sin que se mencione argumento alguno sobre el pago del servicio de parqueadero prestado, hecho que comparte, ha generado un detrimento patrimonial que debe ser resarcido⁵.

Con base en tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el proceso bajo examen se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Existió una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la propiedad privada y al trabajo de la sociedad demandante Comercializadora Anfa Ltda., toda vez que con ocasión a sendos fallos de tutela proferidos por algunos jueces de la república, se les ha ordenado la devolución y/o entrega material de vehículos automotores que estaban en su custodia y/o cuidado a razón de haber cometido alguna infracción o accidente de tránsito, sin que se hubiese cancelado suma alguna de dinero por la prestación del servicio de parqueadero, generando con ello aparentemente una falla en la prestación del servicio ante el detrimento patrimonial así causado?

⁴ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 001ExpedienteDigital(.pdf) NroActua 22, específicamente en sus folios 319 a 330.

⁵ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 006ContestaDdaVinculado20220707(.pdf) NroActua 22.

De ser así, se deberá examinar:

- b)** A cuál de las entidades llamadas al proceso bajo estudio, esto es, la Nación – Rama Judicial, o el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Datrans, le correspondería el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados al demandante, teniendo en cuenta que se suscribió el contrato de concesión identificado con el No. 001 del año 2011, el cual fue producto de la licitación pública identificada con el No. LP – 001 del mencionado año, la que fue aperturada a través de la Resolución identificada con el No. 502 de fecha 9 de noviembre del año 2011, y cuyo objeto consistía en la: “(...) CONCESIÓN DEL SERVICIO DE PARQUEADERO DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (...)”.

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda y su corrección⁶, así como con su contestación⁷, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar, este Despacho dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, se habrá de reconocer personería para actuar a la abogada Lesdy Susana Zabala Ruiz, quien actúa en su calidad de apoderada judicial de la entidad vinculada Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – Datrans, quien fue traída al presente asunto como litisconsorte necesario del extremo pasivo, de acuerdo al memorial poder a ella conferido y aportado al expediente digital⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01ExpedienteDigital(.pdf) NroActua 22, específicamente en sus folios 11 a 220 y 242 a 307.

⁷ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 008Anexo2ContesDdaVincul20220707.pdf NroActua 22.

⁸ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta los documentos descritos como 006ContestaDdaVinculado20220707(.pdf) NroActua 22, específicamente en su folio 1, y 007Anexo1ContesDdaVincul20220707.pdf NroActua 22, 008Anexo2ContesDdaVincul20220707.pdf NroActua 22, y 009Anexo3ContesDdaVincul20220707.pdf NroActua 22.

Firmado Por:
 Lorena Patricia Fuentes Jauregui
 Juez
 Juzgado Administrativo
 011
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e7fefad0f978c20eb3c812ec078a4e54a7172a2c4f29af39e8765818d80c50**

Documento generado en 10/05/2024 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-010-2020-00082-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@cens.com.co
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
sspd@superservicios.gov.co
Terceros interesados: Luis Alberto Cárdenas Grisales, Fernando Antonio Correa y Gabriel Ángel Neira Quintero

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se tiene que los días 16 y 19 de febrero del año en curso², la empresa de correo certificado 4-72 devolvió los oficios citatorios para notificación personal que fueron remitidos a los señores Gabriel Ángel Neira Quintero, Luis Alberto Cárdenas Grisales y Fernando Antonio Correa³, quienes actúan en su calidad de terceros interesados en las resueltas del proceso, al estar errada y cerrada, respectivamente, las direcciones que habían sido suministradas al interior del expediente digital, esto es, Kárdex 40-C-2 del Barrio La Ínsula y la Calle 22N No. 16BE – 15 del Barrio Niza, ambos de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander.

Así las cosas, como quiera que, al enviarse una nueva comunicación al señor Neira Quintero, en este caso, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, la misma no lograría su cometido, pues sería devuelta bajo la misma causal de dirección errada, es que este Despacho dará alcance al numeral 4 del artículo 291 ibidem.

En ese escenario, a fin de dar impulso al trámite procesal que le es propio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se dará

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Para resolver sobre notificación de vinculados, atendiendo las causales de devolución de las citaciones de notificación de CERRADO y DIRECCIÓN ERRADA. Por lo anterior, se pasa para proveer lo pertinente, el cual corresponde al índice 00025.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI las anotaciones denominadas como LCV-Envío y devolución de Oficio citatorio Gabriel Ángel Neira. Devolución oficio citación notificación personal por Correo 472 con causal de dirección errada, la cual corresponde al índice 00022 y LCV-Devolución citatorio de Luis Alberto Cárdenas y Fernando Correa con causal de devolución CERRADO, la cual corresponde al índice 00024.

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI las anotaciones denominadas como LCV-Envío y devolución de Oficio citatorio Gabriel Ángel Neira. Devolución oficio citación notificación personal por Correo 472 con causal de dirección errada, la cual corresponde al índice 00022 y LCV-Devolución citatorio de Luis Alberto Cárdenas y Fernando Correa con causal de devolución CERRADO, la cual corresponde al índice 00024.

aplicación al artículo 10 del Decreto 806 del año 2020⁴, el cual fue ampliado en su vigencia a través de la Ley 2213 del año 2022, y que a su tenor literal determinó que los “(...) emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así pues, bajo tal contexto, se ordenará notificar el auto de fecha 7 de diciembre del año 2023⁵, al señor Gabriel Ángel Neira Quintero, quien actúa en su calidad de tercero interesado, para lo cual se le emplazará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin incluir publicación alguna en un medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, actuación que estará a cargo de este Juzgado con base en el artículo 1 del Acuerdo identificado con el No. PSAA14-10118 del año 2014, el cual fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, ante la devolución del oficio citatorio para notificación personal que fue remitido a los señores Luis Alberto Cárdenas Grisales y Fernando Antonio Correa, quienes actúan en su calidad de terceros interesados en las resueltas de la demanda bajo análisis, se requerirá nuevamente a la empresa de correo certificado 4-72, a fin de que adelante el trámite de su entrega física en un día distinto a los de la semana laboral, entiéndase, en un día sábado, actuación que deberá surtirse en la Calle 22N No. 16BE – 15 del Barrio Niza de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor **Gabriel Ángel Neira Quintero**, a fin de que se le notifique del auto de fecha 7 de diciembre del año 2023, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin incluir publicación alguna en un medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, actuación que estará a cargo de esta instancia con base en el artículo 1 del Acuerdo identificado con el No. PSAA14-10118 del año 2014, el cual fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE surtido el emplazamiento previamente decretado, 15 días hábiles siguientes después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

⁴ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico.

⁵ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como LCV-Auto sanae y vincula terceros – Cuad:1., el cual corresponde al índice 00020.

TERCERO: Si surtido el emplazamiento no comparece el ciudadano interesado, esto es, el señor **Gabriel Ángel Neira Quintero**, se le designará curador ad litem a fin de que represente sus intereses.

CUARTO: REQUIÉRASE a la empresa de correo certificado 4-72, a fin de que adelante el trámite de la entrega física del oficio citatorio para notificación personal que fue remitido a los señores **Luis Alberto Cárdenas Grisales** y **Fernando Antonio Correa**, quienes actúan en su calidad de terceros interesados, en un día distinto a los de la semana laboral, entiéndase, en un día sábado, actuación que deberá surtirse en la Calle 22N No. 16BE – 15 del Barrio Niza de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander.

Para lo anterior, la Secretaría del Despacho adelantará las actuaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfa2fd8dbd3bf992a4f403560542cab77c9ba80007e003b6c75a82e3063256**

Documento generado en 10/05/2024 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-006-2019-00184-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. –
CENS S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@cens.com.co
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –
SSPD
sspd@superservicios.gov.co
Tercera interesada: Maritza Gómez Cabarico

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el día 19 de febrero del año en curso², la empresa de correo certificado 4-72 devolvió el oficio citatorio para notificación personal que fue remitido a la señora Maritza Gómez Cabarico³, quien actúa en su calidad de tercera interesada en las resueltas del proceso, al estar cerrada la dirección que había sido suministrada al interior del expediente digital, esto es, Calle 27 No. 1–47 del Barrio San Rafael de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander.

Así las cosas, ante la devolución del oficio citatorio para notificación personal que fue remitido a la señora Gómez Cabarico, quien actúa en su calidad de tercera interesada en las resueltas de la demanda bajo análisis, se requerirá nuevamente a la empresa de correo certificado 4-72, a fin de que adelante el trámite de su entrega física en un día distinto a los de la semana laboral, entiéndase, en un día sábado, actuación que deberá surtirse en la Calle 22 No. 1–47 del Barrio San Rafael de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander.

Para lo anterior, la Secretaría del Despacho adelantará las actuaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Para resolver sobre el emplazamiento de la señora Maritza Gómez Cabarico, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de la misma, conforme a la anotación que antecede, el cual corresponde al índice 00014.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Devolución de citación a notificación personal con causal de devolución CERRADO, la cual corresponde al índice 00013.

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Devolución de citación a notificación personal con causal de devolución CERRADO, la cual corresponde al índice 00013.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8c9c5572e5558d8362b566995864530d58c8d0800e582d1c5c2be8d8148792**

Documento generado en 10/05/2024 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-004-2021-00270-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@cens.com.co
daniela.laguado@cens.com.co
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
jpsolano@superservicios.gov.co
Terceros interesados: Jairo Iván Leal Botello y María Luisa Muñoz de Duarte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el día 30 de octubre del año 2023², la empresa de correo certificado 4-72 devolvió el oficio citatorio para notificación personal que fuera remitido a la señora María Luisa Muñoz de Duarte³, quien actúa en su calidad de tercera interesada en las resueltas del proceso, al no conocer a la citada ciudadana en la dirección física que había sido suministrada al interior del expediente digital, esto es, la Avenida 8 No. 9-21 Apto 204 del Barrio el Centro de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander.

Así las cosas, como quiera que, al enviarse una nueva comunicación a la señora Muñoz de Duarte, en este caso, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, la misma no lograría su cometido, pues sería devuelta bajo la misma causal de no conocer a la destinataria, es que este Despacho dará alcance al numeral 4 del artículo 291 ibidem.

En ese escenario, a fin de dar impulso al trámite procesal que le es propio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se dará aplicación al artículo 10 del Decreto 806 del año 2020⁴, el cual fue ampliado en su vigencia a través de la Ley 2213 del año 2022, y que a su tenor literal determinó que los “(...) emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Para decidir sobre notificación de la señora María Luisa Duarte, en virtud de la devolución de la citación con causal de devolución desconocido - Cuad.:1, el cual corresponde al índice 00021.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Devolución citatorio María Luisa Muñoz - Cuad.:1, el cual corresponde al índice 00019.

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital One Drive, y dentro de esta el documento denominado como 20EnvioCitacionTerceros(.pdf) NroActua 18, específicamente en sus folios 2 a 5.

⁴ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico.

del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...) (Subrayado fuera de texto)

Así pues, bajo tal contexto, se ordenará notificar el auto de fecha 2 de agosto del año 2023⁵, a la señora María Luisa Muñoz de Duarte, quien actúa en su calidad de tercera interesada, para lo cual se le emplazará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin incluir publicación alguna en un medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, actuación que estará a cargo de este Juzgado con base en el artículo 1 del Acuerdo identificado con el No. PSAA14-10118 del año 2014, el cual fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **María Luisa Muñoz de Duarte**, a fin de que se le notifique del auto de fecha 2 de agosto del año 2023, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin incluir publicación alguna en un medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, actuación que estará a cargo de esta instancia con base en el artículo 1 del Acuerdo identificado con el No. PSAA14-10118 del año 2014, el cual fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE surtido el emplazamiento previamente decretado, 15 días hábiles siguientes después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Si surtido el emplazamiento no comparece la ciudadana interesada, esto es, la señora **María Luisa Muñoz de Duarte**, se le designará curador ad litem a fin de que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LFJ-Expediente Digital One Drive, y dentro de esta el documento denominado como 18AutoSaneaVinculaTerceros(.pdf) NroActua 18.

Firmado Por:
 Lorena Patricia Fuentes Jauregui
 Juez
 Juzgado Administrativo
 011
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e70423aed54ebda089ca63c22e77333d8e71f955764535041759c2aab08ed72**

Documento generado en 10/05/2024 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00012-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
contabilidadlexprova@gmail.com
abo.zulay@gmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Para disponer sentencia anticipada. Con expediente administrativo en anotación No. 16, la cual corresponde al índice No. 00020.

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra esta instancia que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, la sociedad Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., o de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, con lo que se procederá a fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda², se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) 1. Se declare la nulidad de las (sic) Resoluciones de Liquidación Oficial (sic) #00000568-2019 (sic) proferido por el jefe de (sic) Liquidación de la SUBSECRETARIA DE RENTAS DE LA CIUDAD DE CUCUTA y

2. Se (sic) declaré la nulidad de la (sic) Resolución 2068-21 de fecha 13 de septiembre de 2021 proferida por la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, mediante la cual confirmó la Liquidación Oficial de Revisión.

3. Que a título de derecho se declare que la SOCIEDAD AGUAS KPITAL CUCUTA se encuentra exenta de impuesto de alumbrado público respecto del predio ubicado en la (sic) en el (sic) Ed Mirador Campestre (sic) el frente en el Municipio de San José de Cúcuta. (...)”

Por su parte, la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando posterior a reseñar su postura frente a cada uno de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los actos administrativos demandados fueron emitidos con base en la normatividad pertinente, por lo que gozan de la presunción de legalidad que la norma les otorga.

Adicional a ello, consideró que se estaría ante la presencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que la exención tributaria de que trata el artículo 153 del Acuerdo Municipal identificado con el No. 040 del año 2010, aplica únicamente para: “(...) los predios de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta y de sus Institutos Descentralizados, los centros educativos y puestos de salud de propiedad del municipio (...)”, y como quiera que el predio objeto del impuesto de alumbrado público es propiedad de la entidad EIS Cúcuta S.A. E.S.P., es sólo ella quien puede solicitar la aplicación del artículo 153 del Estatuto de Rentas Municipal.

Por tal razón, pese a la existencia del contrato identificado con el No. 030 de fecha 2 de mayo del año 2006, el cual fue suscrito por la entidad EIS Cúcuta S.A. E.S.P., y la entidad demandada Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., a fin de que la misma garantizara la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, se tiene que ésta si reúne las características de que tratan los artículos 150 y 151 del mencionado Acuerdo

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 04EscritoDemanda 8(.pdf) NroActua 12.

Municipal identificado con el No. 040 del año 2010, esto es, la de ser un sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, situación que permite imponerle su cobro ante el hecho generador del mismo.

Finalmente, resaltó que es un hecho irrefutable que el predio donde funciona la Estación de Bombeo Las Lomas, el cual está ubicada en el sector denominado como Mirador Campestre de la ciudad de San José de Cúcuta, es propiedad de la entidad EIS Cúcuta S.A. E.S.P., quien es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden territorial, pues así se desprende de la lectura de los folios de matrícula inmobiliaria identificada con el No. 260 – 58844, siendo incomprensible entonces la supuesta afectación subjetiva que se le causó a la entidad demandada Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., con la expedición de los actos administrativos demandados, pues se repite, aquella no es la titular de los derechos de dominio del bien inmueble, lo que le permitiría solicitar la exención tributaria que contempla la norma aplicable y que reclamó al interior de la actuación administrativa que conllevó a la expedición de las Resoluciones identificadas con los Nos. 0568-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019 y 2068-21 de fecha 13 de septiembre del año 2021.

Bajo tales argumentos, consideró que no existe una falsa motivación de los actos administrativos demandados, así como tampoco una violación a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, situación que les posibilita seguir bajo el amparo de la presunción de legalidad que la norma les consagra, debiendo ser confirmados en su integridad³.

Con base en tales premisas, este Despacho considera que el litigio en el proceso bajo examen se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Existió una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción de la sociedad demandante Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., por parte del Municipio de San José de Cúcuta, al haberse emitido los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 0568-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019, por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público por el período gravable del mes de abril del año 2018, y 2068-21 de fecha 13 de septiembre del año 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, negándolo en su integridad?

De ser así, se deberá examinar si:

- b) ¿Se encuentran inmersos en la causal de nulidad denominada como falsa motivación por indebida interpretación de las normas en que debían fundarse los actos administrativos que fueron expedidos por el Municipio de San José de Cúcuta, esto es, los contenidos Resoluciones identificadas con los Nos.

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 12ContestacionAlcaldiaCucuta(.pdf) NroActua 12.

0568-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019 y 2068-21 de fecha 13 de septiembre del año 2021?

En caso afirmativo, corresponderá determinar si:

- c) ¿Puede declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 0568-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019, por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público por el período gravable del mes de abril del año 2018, y 2068-21 de fecha 13 de septiembre del año 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., negándolo en su integridad, y de contera acceder a la solicitud de exención tributaria de que trata el artículo 153 del Acuerdo Municipal identificado con el No. 040 del año 2010, como quiera que el bien inmueble denominado como Estación de Bombeo Las Lomas, el cual está ubicada en el sector denominado como Mirador Campestre de la ciudad de San José de Cúcuta, es propiedad de la entidad EIS Cúcuta S.A. E.S.P., quien es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden territorial?

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda⁴, así como con su contestación⁵, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar, esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, se habrá de reconocer personería para actuar a la abogada Daniela Bonilla Angarita, quien actúa en su calidad de apoderada judicial de la entidad

⁴ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 06AnexosDemanda 8(.pdf) NroActua 12.

⁵ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 12ContestacionAlcaldiaCucuta(.pdf) NroActua 12, específicamente en sus folios 9 a 45, así como la actuación denominada como Recepción memorial, la cual corresponde al índice No. 00016.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta

Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-33-33-009-2022-00012-00

Auto dispone sentencia anticipada y ordena correr traslado para alegar

demandada Municipio de San José de Cúcuta, conforme al memorial poder a ella conferido y aportado al expediente digital⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ las actuaciones denominadas como RECIBE MEMORIALES ONLINE, la cual corresponde al índice No. 00015, Recepción memorial, la cual corresponde al índice No. 00016 y RECIBE MEMORIALES ONLINE, la cual corresponde al índice No. 00021.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b1bae3f013715c7dc25e1666c2b0618b1781ec6915d70ad6d19fae3005e341**

Documento generado en 10/05/2024 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00013-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
contabilidadlexprova@gmail.com
abo.zulay@gmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
majoyave@hotmail.com

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como LCV-Con expediente administrativo en anotación No. 19, para disponer sentencia anticipada, la cual corresponde al índice No. 00020.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra esta instancia que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, la sociedad Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., o de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, con lo que se procederá a fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo con la revisión del escrito de la demanda², se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) 1. Se declare la nulidad de las (sic) Resoluciones de Liquidación Oficial (sic) #00000571-2019 (sic) proferido por el jefe de (sic) Liquidación de la SUBSECRETARIA DE RENTAS DE LA CIUDAD DE CUCUTA y

2. Se (sic) declaré la nulidad de la (sic) Resolución 2071-21 de fecha 13 de septiembre de 2021 proferida por la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, mediante la cual confirmó la Liquidación Oficial de Revisión.

3. Que a título de derecho se declare que la SOCIEDAD AGUAS KPITAL CUCUTA se encuentra exenta de impuesto de alumbrado público respecto del predio ubicado en la PLANTA EL PORTICO EN VEREDA CORREGIMIENTO EL PORTICO en el Municipio de San José de Cúcuta. (...).

Por su parte, la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando posterior a reseñar su postura frente a cada uno de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los actos administrativos demandados fueron emitidos con base en la normatividad pertinente, por lo que gozan de la presunción de legalidad que la norma les otorga.

Adicional a ello, consideró que se estaría ante la presencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que la exención tributaria de que trata el artículo 153 del Acuerdo Municipal identificado con el No. 040 del año 2010, aplica únicamente para: “(...) los predios de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta y de sus Institutos Descentralizados, los centros educativos y puestos de salud de propiedad del municipio (...)”, y como quiera que el predio objeto del impuesto de alumbrado público es propiedad de la entidad EIS Cúcuta S.A. E.S.P., es sólo ella quien puede solicitar la aplicación del artículo 153 del Estatuto de Rentas Municipal.

Por tal razón, pese a la existencia del contrato identificado con el No. 030 de fecha 2 de mayo del año 2006, el cual fue suscrito por la entidad EIS Cúcuta S.A. E.S.P., y la entidad demandada Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., a fin de que la misma garantizara la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 04EscritoDemanda 8(.pdf) NroActua 12.

alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, se tiene que ésta si reúne las características de que tratan los artículos 150 y 151 del mencionado Acuerdo Municipal identificado con el No. 040 del año 2010, esto es, la de ser un sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, situación que permite imponerle su cobro ante el hecho generador del mismo.

Finalmente, resaltó que es un hecho irrefutable que el predio donde funciona la Planta El Pórtico, la cual está ubicada en el corregimiento El Pórtico de la ciudad de San José de Cúcuta, es propiedad de la entidad EIS Cúcuta S.A. E.S.P., quien es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden territorial, pues así se desprende de la lectura de los folios de matrícula inmobiliaria identificada con el No. 260 – 16188, siendo incomprensible entonces la supuesta afectación subjetiva que se le causó a la entidad demandada Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., con la expedición de los actos administrativos demandados, pues se repite, aquella no es la titular de los derechos de dominio del bien inmueble, lo que le permitiría solicitar la exención tributaria que contempla la norma aplicable y que reclamó al interior de la actuación administrativa que conllevó a la expedición de las Resoluciones identificadas con los Nos. 0571-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019 y 2071-21 de fecha 13 de septiembre del año 2021.

Bajo tales argumentos, consideró que no existe una falsa motivación de los actos administrativos demandados, así como tampoco una violación a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, situación que les posibilita seguir bajo el amparo de la presunción de legalidad que la norma les consagra, debiendo ser confirmados en su integridad³.

Con base en tales premisas, este Despacho considera que el litigio en el proceso bajo examen se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Existió una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción de la sociedad demandante Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., por parte de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, al haberse emitido los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 0571-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019, por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público por el período gravable del mes de abril del año 2018, y 2071-21 de fecha 13 de septiembre del año 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, negándolo en su integridad?

De ser así, se deberá examinar si:

- b) ¿Se encuentran inmersos en la causal de nulidad denominada como falsa motivación por indebida interpretación de las normas en que debían fundarse

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 12ContestacionyPoder(.pdf) NroActua 12.

los actos administrativos que fueron expedidos por la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, esto es, los contenidos Resoluciones identificadas con los Nos. 0571-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019 y 2071-21 de fecha 13 de septiembre del año 2021?

En caso afirmativo, corresponderá determinar si:

- c) ¿Puede declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 0571-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019, por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público por el período gravable del mes de abril del año 2018, y 2071-21 de fecha 13 de septiembre del año 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., negándolo en su integridad, y de contera acceder a la solicitud de exención tributaria de que trata el artículo 153 del Acuerdo Municipal identificado con el No. 040 del año 2010, como quiera que el bien inmueble denominado como Planta El Pórtico, la cual está ubicada en el corregimiento El Pórtico de la ciudad de San José de Cúcuta, es propiedad de la entidad EIS Cúcuta S.A. E.S.P., quien es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden territorial?

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda⁴, así como con su contestación⁵, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar, esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, se habrá de reconocer personería para actuar al abogado Manuel José Yáñez Vega, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad

⁴ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 06AnexosDemanda 155(.pdf) NroActua 12.

⁵ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 12ContestacionyPoder(.pdf) NroActua 12, específicamente en sus folios 23 a 60, así como la actuación denominada como Recepción memorial, la cual corresponde al índice No. 00019.

demandada Municipio de San José de Cúcuta, conforme al memorial poder a él conferido y aportado al expediente digital⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34caf4dd25a3cca3fb29f9320af21e98fccb7ca58a2676700ea6f9da82facfa2**
Documento generado en 10/05/2024 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI las actuaciones denominadas como RECIBE MEMORIALES ONLINE, la cual corresponde al índice No. 00017.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00017-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
contabilidadlexprova@gmail.com
abo.zulay@gmail.com
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
majoyave@hotmail.com

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Para disponer sentencia anticipada. Con expediente administrativo en anotación No. 21, la cual corresponde al índice No. 00024.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra esta instancia que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, la sociedad Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., o de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, con lo que se procederá a fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda², se tiene que la parte demandante pretende:

“(...) 1. Se declare la nulidad de las (sic) Resoluciones de Liquidación Oficial (sic) #00000587-2019 (sic) proferido por el jefe de (sic) Liquidación de la SUBSECRETARIA DE RENTAS DE LA CIUDAD DE CUCUTA y

2. Se (sic) declaré la nulidad de la (sic) Resolución 2115-21 de fecha 13 de septiembre de 2021 proferida por la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, mediante la cual confirmó la Liquidación Oficial de Revisión.

3. Que a título de derecho se declare que la SOCIEDAD AGUAS KPITAL CUCUTA se encuentra exenta de impuesto de alumbrado público respecto del predio ubicado en KDX DOÑA NIDIA BARRIO DOÑA NIDIA en el Municipio de San José de Cúcuta. (...).

Por su parte, la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando posterior a reseñar su postura frente a cada uno de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los actos administrativos demandados fueron emitidos con base en la normatividad pertinente, por lo que gozan de la presunción de legalidad que la norma les otorga.

Adicional a ello, consideró que se estaría ante la presencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que la exención tributaria de que trata el artículo 153 del Acuerdo Municipal identificado con el No. 040 del año 2010, aplica únicamente para: “(...) los predios de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta y de sus Institutos Descentralizados, los centros educativos y puestos de salud de propiedad del municipio (...)”, y como quiera que el predio objeto del impuesto de alumbrado público es propiedad de la entidad EIS Cúcuta S.A. E.S.P., es sólo ella quien puede solicitar la aplicación del artículo 153 del Estatuto de Rentas Municipal.

Por tal razón, pese a la existencia del contrato identificado con el No. 030 de fecha 2 de mayo del año 2006, el cual fue suscrito por la entidad EIS Cúcuta S.A. E.S.P., y la entidad demandada Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., a fin de que la misma garantizara la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, se tiene que ésta si reúne las

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 04EscritoDemanda 13(.pdf) NroActua 13.

características de que tratan los artículos 150 y 151 del mencionado Acuerdo Municipal identificado con el No. 040 del año 2010, esto es, la de ser un sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, situación que permite imponerle su cobro ante el hecho generador del mismo.

Finalmente, resaltó que es un hecho irrefutable que el predio donde funciona la Estación Nidia, la cual está ubicada en la dirección KDX Avenida 18 Calle 11 del barrio Doña Nidia de la ciudad de San José de Cúcuta, es propiedad de la entidad EIS Cúcuta S.A. E.S.P., quien es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden territorial, pues así se desprende de la lectura de los folios de matrícula inmobiliaria identificada con el No. 260 –83458, siendo incomprensible entonces la supuesta afectación subjetiva que se le causó a la entidad demandada Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., con la expedición de los actos administrativos demandados, pues se repite, aquella no es la titular de los derechos de dominio del bien inmueble, lo que le permitiría solicitar la exención tributaria que contempla la norma aplicable y que reclamó al interior de la actuación administrativa que conllevó a la expedición de las Resoluciones identificadas con los Nos. 0587-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019 y 2115-21 de fecha 17 de septiembre del año 2021.

Bajo tales argumentos, consideró que no existe una falsa motivación de los actos administrativos demandados, así como tampoco una violación a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, situación que les posibilita seguir bajo el amparo de la presunción de legalidad que la norma les consagra, debiendo ser confirmados en su integridad³.

Con base en tales premisas, este Despacho considera que el litigio en el proceso bajo examen se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Existió una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción de la sociedad demandante Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., por parte de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, al haberse emitido los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 0587-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019, por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público por el período gravable del mes de agosto del año 2018, y 2115-21 de fecha 17 de septiembre del año 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, negándolo en su integridad?

De ser así, se deberá examinar si:

- b) ¿Se encuentran inmersos en la causal de nulidad denominada como falsa motivación por indebida interpretación de las normas en que debían fundarse los actos administrativos que fueron expedidos por la entidad demandada

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 13ContestacionAlcaldiaCucuta(.pdf) NroActua 13.

Municipio de San José de Cúcuta, esto es, los contenidos Resoluciones identificadas con los Nos. 0587-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019 y 2115-21 de fecha 17 de septiembre del año 2021?

En caso afirmativo, corresponderá determinar si:

- c) ¿Puede declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 0587-2019 de fecha 18 de diciembre del año 2019, por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público por el período gravable del mes de agosto del año 2018, y 2115-21 de fecha 17 de septiembre del año 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., negándolo en su integridad, y de contera acceder a la solicitud de exención tributaria de que trata el artículo 153 del Acuerdo Municipal identificado con el No. 040 del año 2010, como quiera que el bien inmueble denominado como Estación Nidia, la cual está ubicada en la dirección KDX Avenida 18 Calle 11 del barrio Doña Nidia de la ciudad de San José de Cúcuta, es propiedad de la entidad EIS Cúcuta S.A. E.S.P., quien es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden territorial?

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda⁴, así como con su contestación⁵, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar, esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, se habrá de reconocer personería para actuar al abogado Manuel José Yáñez Vega, quien actúa en su calidad de apoderado judicial de la entidad

⁴ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 06AnexosDemanda 149(.pdf) NroActua 13.

⁵ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente Digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 13ContestacionAlcaldiaCucuta(.pdf) NroActua 13, específicamente en sus folios 22 a 58, así como la actuación denominada como RECIBE MEMORIALES ONLINE, la cual corresponde al índice No. 00021.

demandada Municipio de San José de Cúcuta, conforme al memorial poder a él conferido y aportado al expediente digital⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
 Lorena Patricia Fuentes Jauregui
 Juez
 Juzgado Administrativo
 011
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8be9b6014a6cfd8ea65e6fb02e0a48adb4a4a6379339753843da892ad34ca6**

Documento generado en 10/05/2024 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI las actuaciones denominadas como RECIBE MEMORIALES ONLINE, la cual corresponde al índice No. 00017.